

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2012/0005516



(01) 30121711124

Procedimiento Ordinario 1279/2012

Demandante: COLEGIO PROFESIONAL DE PROTESICOS DENTALES DE LA
COMUNIDAD DE MADRID

PROCURADOR D. [REDACTED]

Demandado: COMISION GESTORA DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE
PROTESICOS DENTALES DE ESPAÑA

PROCURADOR D. [REDACTED]

SENTENCIA N° 24/2014

Presidente:

D. [REDACTED]

Magistrados:

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

En la Villa de Madrid, a catorce de enero de dos mil catorce.

Vistos los autos del recurso número 1279/2012 que ante esta Sala ha promovido el Procurador señor don [REDACTED] en nombre y representación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Madrid, sobre impugnación del Acuerdo de 25-2-2012 del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, sobre celebración de elecciones. Ha sido parte el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, representada por el Procurador señor don [REDACTED] siendo ponente el Ilmo. Señor don [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 27-4-2012 acordándose su admisión en fecha 7-5-2012, con todo lo demás proceden en derecho.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó demanda mediante escrito presentado en fecha 14-12-2012 en el cual tras alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, suplicó la estimación del recurso con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO.- El Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 29-1-2013 en el cual suplicó la desestimación del recurso.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba se propuso por la parte actora la documental, admitiéndose con el resultado que obra en autos y en su caso se analizará.

QUINTO.- Dado traslado a las partes para conclusiones, formalizaros sus escritos ratificando sus pedimentos. Se señaló para votación y fallo el día 24-10-2013 en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tiene por objeto el recurso planteado las actas del Comité Ejecutivo del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España de fecha 25-2-2012, por la que se procede a la constitución de la Mesa Electoral, nombramiento de Presidente, Secretario e Interventor de la misma y se proclama la candidatura elegida, encabezada por don [REDACTED]

Se solicita por la representación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Madrid, se acuerde la nulidad de pleno derecho de todo el proceso electoral de renovación de los cargos del Comité Ejecutivo del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, cuyas elecciones fueron celebradas el 25-2-2012 y por ende, de las actas levantadas

por la Comisión Gestora de dicha corporación, declarándose la nulidad de pleno derecho de la elección de dicha comisión gestora.

Se alega por la representación del Colegio demandante, Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Madrid, en fundamento de su pretensión, nulidad del proceso electoral por haber sido convocado por órgano manifiestamente incompetente, prescindiendo de los requisitos legales establecidos para ello; que la Comisión Gestora, ilegalmente nombrada convocó el proceso electoral mediante acuerdo de 9-12-2010; que el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Madrid presentó una candidatura que fue excluida por acuerdo de la Comisión Gestora de 30-1-2012; que con fecha 25-2-2012 se celebraron las elecciones de renovación de cargos del Comité Ejecutivo del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España y se levantaron las actas que aquí se impugnan, habiéndose excluido a una candidatura designada por el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Madrid sin causa legal para ello y además la Comisión Gestora que ha tramitado las mismas resulta ser un órgano manifiestamente incompetente sin haber sido elegido a través de los trámites legales adecuados.

La Comisión Gestora del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España solicita la inadmisibilidad del recurso y subsidiariamente la desestimación del mismo.

SEGUNDO.- Examinando en primer lugar la causa de inadmisibilidad planteada por la representación del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, aduciendo al efecto que frente a las actas que se impugnan, actas de 25-2-2012, la recurrente no formuló reclamación alguna es por ello que las mismas, según la demandada, han devenido firmes y ello conforme al artículo 23.7 de los Estatutos del Consejo General (Orden 100/1840/2002, de 1 de julio- B.O.E. núm. 171 de 18 de julio, por la que se publican los estatutos del Consejo General) establece: “... 7.- Finalizado el escrutinio, se levantará acta del desarrollo de la votación que será firmada por el Presidente y Secretario de la Mesa Electoral y los interventores. De dicha acta se dará copia a los interventores debidamente acreditados. Los electores, así como los interventores, podrán formular en el plazo de diez días hábiles cuantas reclamaciones o alegaciones consideren pertinentes que serán resueltas por la Comisión Gestora en el plazo de dos igualmente hábiles. Resueltas las reclamaciones se procederá a la proclamación de candidatos”.

No puede prosperar la causa de inadmisibilidad planteada. Efectivamente el artículo 23.7 de los Estatutos establece que tanto los electores como los interventores podrán formular en el plazo de 10 días hábiles frente a las actas que se levanten cuantas reclamaciones o alegaciones consideren pertinentes, que se resolverán en el plazo de 10 días hábiles por la Comisión Gestora, y en el caso que examinamos el Colegio demandado no es elector ni interventor, que son los únicos que pueden formular la reclamación, y el hecho de formularse una reclamación frente a las actas no impide que contra lo resuelto en las mismas se pueda formular en su caso recurso contencioso administrativo, y como quiera que las actas se notificaron a la recurrente el 28-2-2012, y el recurso se ha interpuesto el 24-4-2012, lo ha sido dentro del plazo previsto por el artículo 46.1 de la Ley 26/1998 de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

TERCERO.- En cuanto al fondo, la recurrente insta la nulidad de todo el proceso electoral y al efecto debemos señalar que la Comisión Gestora fue elegida por unanimidad en la asamblea general de 19 de noviembre de 2011, siendo un acto firme y consentido por el recurrente.

En relación a las censuras planteadas por el recurrente, las mismas han sido resueltas y desestimadas por la Sala en Sentencias dictadas los días 7 de junio de 2013 y 5 de julio de 2013, en Autos 724 y 725/2012, con motivo de los recursos interpuestos por los Colegios de Galicia y Cantabria, donde la Sala confirma el nombramiento y sistema de elección de la Comisión Gestora, rechazando los argumentos que la actora reproduce en su demanda.

A mayor abundamiento, hemos de poner de relieve que el sistema de nombramiento de la Comisión Gestora, es el que establece los estatutos (art.17.3, 19.6, y 23.1) y el que siempre se ha seguido en caso de dimisión de los miembros del Comité Ejecutivo desde que se aprobaron los estatutos del Consejo, sin que hubiera censura alguna hasta el momento. Así aportábamos con el escrito de contestación, documento 2 acta de la Asamblea General de 5 de junio de 2004 por la que se nombra Comisión Gestora (punto 4º del acta) para convocar elecciones , también por causa de dimisión de los miembros del Comité Ejecutivo, como ocurre en el caso que nos ocupa elección en las que participo el recurrente, sin plantear objeción alguna.

CUARTO.- Otro tanto cabe decir con respecto a la convocatoria de elecciones efectuadas el día 9 de diciembre de 2011 y notificada el día 12 de diciembre de 2011, como el recurrente reconoce. En primer lugar, no es objeto del presente recurso, es un acto consentido por la recurrente, extemporánea su alegación e inadmisibles su impugnación, por los mismos motivos antes expuestos con respecto al nombramiento de la Comisión Gestora. Además de ello, resulta que la convocatoria de elecciones de 9 de diciembre de 2011, ha sido confirmada por esta Sala mediante sentencia, firme, de 19 de abril de 2013, en Autos 531/2012, dictada con motivo del recurso planteado por el Colegio de Cantabria, donde la Sala viene a rechazar las argumentaciones que esgrime la actora en estos autos.

QUINTO.- Igualmente, debemos señalar que la recurrente se apartó en su demanda de lo que era objeto de recurso (actas de 25 de febrero de 2012 y acta de proclamación) para referirse a otros actos (resoluciones de fecha 30 de enero de 2012 y de 20 de febrero de 2012), que a día de hoy, son firmes y que no fueron objeto de impugnación ante la jurisdicción contenciosa por parte del recurrente en su momento, ni de ninguno de los candidatos excluidos (pese a ser notificados de dichos actos —documento 11 folio 78, y documento 14 folio 91 de las aportadas en fase de prueba por el Consejo General, también acompañada como documento 4 del escrito de contestación)- siendo extemporánea la alegación e inadmisibles al ser actos firmes y no susceptibles de impugnación. A mayor abundamiento, resulta que también dichos actos han sido confirmados por la Sala en Sentencia de fecha 7 de junio de 2013, dictada en Autos número 1228/2012, con motivo del recurso interpuesto por el Colegio de Cantabria.

Finalmente, la actora trató en su demanda de discutir sobre el hecho de si los candidatos excluidos eran o no miembros de una asociación empresarial. Hecho, ya resuelto de forma definitiva en resolución de 30 de enero de 2012 y resolución de 20 de febrero de 2012 (confirmados por la Sala en sentencia dictada en los citados autos 1228/2012, el día 7 de junio de 2013), y que no son objeto de este recurso, como ha quedado expresado en el hecho anterior. En tal sentido hay que indicar con respecto a los candidatos excluidos, que ninguno de ellos acudió a la jurisdicción contenciosa-administrativa, aquietándose a su exclusión.

Procede por lo expuesto desestimar el recurso planteado y declarar ajustadas a derecho los actos administrativos recurridos.

SEXTO.- Establece el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el caso de autos procede la condena en costas de la parte recurrente que ha visto rechazadas sus pretensiones sin que concurra motivo para su no imposición, fijándose las mismas en cuantía de 500 euros.

A la vista de los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso administrativo interpuesto por la representación del Colegio de Protésicos Dentales de Madrid contra los Acuerdos de 25 de febrero de 2012 de la Comisión Gestora del Ilustre Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, sobre constitución de la Mesa Electoral, nombramiento de Presidente, Secretario e Interventor de la misma y proclamación de la candidatura elegida, debemos declarar ajustada a derecho la resolución que se impugna.

Se condena al pago de 500 euros a la parte recurrente en concepto de costas en esta instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.